



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA "TASA POR LA UTILIZACIÓN DE COLUMNAS, POSTES, FAROLAS, ARCADAS Y DEMÁS INSTALACIONES O BIENES DEL MUNICIPIO DESTINADOS A LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS".**

**I NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO LEGAL**

**Artículo 1º. -**

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley número 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.3.k) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la ***"tasa por utilización de columnas, postes, farolas, arcadas y demás instalaciones o bienes del municipio destinados a la colocación de anuncios"***, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

2. - Será objeto de esta tasa la utilización de columnas, postes, farolas, arcadas y demás instalaciones o bienes del municipio destinadas a la colocación de anuncios.

**II OBLIGACION DE CONTRIBUIR**

**Artículo 2º. -**

1. **Hecho imponible.** Está determinado por la utilización

de los bienes enumerados en el artículo 1º anterior, y la obligación de contribuir nacerá al autorizarse su utilización, atendiendo la petición formulada por el interesado.

**2. Sujeto pasivo.**

Están obligados al pago:

- Las personas naturales o jurídicas titulares de la oportuna licencia.
- Solidariamente entre sí el fabricante, comerciante, industrial o profesional beneficiario de la publicidad y las empresas publicitarias.

**Artículo 3º. -**

Se tomará como base de la presente tasa la superficie ocupada medida en metros cuadrados y el tiempo de utilización de tales bienes.

**III TARIFAS**

**Artículo 4º. -**

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

CONCEPTO	EUROS
<b><u>Tarifa única:</u></b> Colocación o instalación de anuncios en bienes municipales, por cada metro cuadrado o fracción, al año:	
✓ <b><u>Luminosos</u></b>	
▪ En vías públicas de 1ª categoría	30.05
▪ En vías públicas de 2ª categoría	27.05
▪ En vías públicas de 3ª categoría	24.04
▪ En vías públicas de 4ª categoría	18.03
✓ <b><u>Opacos</u></b>	
▪ En vías públicas de 1ª categoría	15.03

CONCEPTO	EUROS
▪ En vías públicas de 2ª categoría	12.02
▪ En vías públicas de 3ª categoría	9.02
▪ En vías públicas de 4ª categoría	6.01

#### **IV EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

##### **Artículo 5º. -**

No se concederá exención o bonificación alguna.

contenidas en la ordenanza fiscal reguladora de la "gestión, recaudación e inspección de tributos locales".

**Segunda.** La presente Ordenanza comenzará a regir el día 1º de enero de 2.001, y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación.

#### **V NORMAS DE GESTION**

##### **Artículo 6º. -**

1. - La exacción se considerará devengado desde el momento en que nazca la obligación de contribuir, según el artículo anterior.

2. - Las cuotas se satisfarán en efectivo en la Tesorería Municipal al retirar la oportuna autorización.

3. - Las personas naturales o jurídicas interesadas en que se les preste algún servicio de los regulados por esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada sobre la naturaleza, contenido y extensión del servicio deseado.

#### **VI INFRACCIONES Y SANCIONES**

##### **Artículo 7º. -**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la ordenanza fiscal reguladora de la "gestión, recaudación e inspección de los tributos y otros ingresos de derecho público local".

#### **VII DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.** Para todo lo que no este específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas